

13 de octubre de 2005

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

Tercería excluyente interpuesta por el Licenciado Luis Diego Orozco, en representación de **Primer Banco del Istmo, S.A.** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a María Aracellis Velarde de Gómez.

Concepto

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, en relación al negocio enunciado en el margen superior del presente escrito, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta en el expediente judicial, (cfr. fojas 1-26), copia auténtica de la Escritura Pública 78 de 24 de febrero de 2000, emitida por la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica, contentiva del contrato de compraventa suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica, por una parte y, por la otra, María Aracelis Velarde de Gómez y Aracelis Stella Gómez Velarde, sobre la finca resultante de la segregación del lote de terreno número cinco mil trescientos cincuenta y nueve (5359), de la finca madre número ciento setenta y un mil doscientos noventa y cuatro (171,294), inscrita al Rollo veintisiete mil quinientos setenta y cuatro (27574), complementario, documento 2, de la Sección de la Propiedad (ARI) Provincia de Panamá del Registro Público.

Como resultado de dicha segregación, quedó constituida la Finca número 190512, con terreno y mejoras inscritos al documento 90271, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público (ARI).

Por otra parte, las compradoras y Primer Banco de Ahorros, S.A., hoy Primer Banco del Istmo, S.A., celebraron contrato de préstamo y, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, constituyeron primera hipoteca y anticresis sobre la finca objeto del contrato, a favor de dicha entidad bancaria, por la suma de veintiocho mil seiscientos ochenta y siete balboas con treinta y cuatro centavos (B/.28,687.34), más los intereses, primas, costas, impuestos, tasas y cualesquiera gastos que incurriera el banco para hacer efectiva la cancelación de la obligación, (cfr. foja 17 y 18 del expediente judicial).

Dicho gravamen, según consta a foja 26 del expediente judicial, está debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, en la ficha 223585, Documento 90271, desde el 24 de marzo de 2000.

Consta a foja 11 del expediente administrativo, copia auténtica del Auto 1521 de 12 de diciembre de 2002, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, por el cual se decreta formal Secuestro sobre la finca 190512, inscrita al rollo 1, asiento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de María Aracelis Velarde de Gómez o Aracelly Velarde de Gómez, la misma persona, con cédula 9-59-534.

El artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1764(1788). La tercería excluyente puede ser introducida **desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.** Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la oficina del Registro Público;

...”.

De lo anterior se colige que la Tercería Excluyente bajo estudio ha sido promovida prematuramente, toda vez que según las constancias que reposan en autos, la orden de secuestro decretada sobre la finca 190512, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, mediante Auto 1521 de 12 de diciembre de 2002, no ha sido elevada a la categoría de embargo, razón por la cual no se configura el pre-supuesto que señala la citada norma, al tenor de la cual, la tercería excluyente debe ser promovida luego de haber sido decretado el embargo de los bienes que por esa vía pretende el actor excluir del remate judicial.

Sobre el particular, la Sala Tercera señaló en fallo de 25 de febrero de 2002, lo siguiente:

“...

Del estudio del expediente la Sala concluye que la tercería excluyente fue interpuestamente –sic- prematuramente, toda vez que no consta en el expediente alguna prueba que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Según lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

...”

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR NO VIABLE, POR PREMATURA, la Tercería Excluyente interpuesta por el Licenciado Luis Diego Orozco, en representación de Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a María Aracellis Velarde de Gómez.

Pruebas: Aducimos como prueba el expediente ejecutivo correspondiente al proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Negamos el invocado por el abogado del excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.